



Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales

Reconocimiento del Territorio Mapuche al Sur del Biobío mediante el Parlamento de Tapihue de 1825

Ginebra – Septiembre 2025

aquellos españoles esforzados,
que a la cerviz de Arauco, no domada,
Pusieron duro yugo por la espada

La Araucana Alonso de Ercilla (1534-1594)

Introducción

Maloca Internationale es una organización comprometida con la defensa del derecho a la autodeterminación de los pueblos. La organización centra sus acciones en la visibilización de violaciones a este derecho, especialmente en contextos de ocupación, agresión o intervención militar extranjera, conforme a la resolución A/RES/78/7193 del Consejo de Derechos Humanos de la ONU.

El presente texto dirigido al Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC) examina la situación del pueblo Mapuche en Chile, a la luz del derecho a la libre determinación de los pueblos, artículo 1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), ratificado por el Estado chileno en 1972.

Particular atención se presta a la situación territorial al sur del río Biobío, que constituye la frontera histórica y política del territorio ancestral mapuche frente al territorio del Estado chileno, heredero del estado imperial o colonial español.

Territorio y Libre Determinación

El artículo 1 del PIDESC establece el derecho de todos los pueblos a la libre determinación, incluyendo la facultad de disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales. Esta disposición se puede aplicar al caso del pueblo mapuche, cuyo territorio ancestral fue reconocido históricamente por diversos “parlamentos” frente al Estado colonial, y particularmente por el Parlamento de Tapihue de 1825 con el Estado chileno, donde se estableció expresamente que la frontera del Estado chileno llegaba hasta la ribera norte del río Biobío.

A partir de la llamada “Pacificación de la Araucanía” (1860–1883), Chile ocupó militarmente las tierras mapuche al sur del Biobío, en abierta contravención al parlamento de Tapihue de 1825. Esta ocupación, con consecuencias que perduran hasta hoy, representa una violación continua al derecho de libre determinación, porque ha resultado en el despojo territorial del Pueblo Mapuche.

Artículo 37 de la Declaración de Derechos de los Pueblos Indígenas

La continuidad del desconocimiento del parlamento de Tapihue de 1825, además de desconocer el artículo 1 del Pacto que nos ocupa, desconoce igualmente el artículo 37 de la Declaración de Derechos de los Pueblos Indígenas:

“Los pueblos indígenas tienen derecho a que los tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos concertados con los Estados o sus sucesores sean reconocidos, observados y aplicados y a que los Estados acaten y respeten esos tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos”.

Este artículo ha sido el resultado de largas reflexiones, de las cuales tenemos rastros como la recomendación del relator especial Martínez Cobo en 1986 acerca de la necesidad de realizar un estudio sobre estos tratados (E/CN.4/Sub. 2/1986/7/Add.4), y el estudio presentado por el mismo Martínez Cobo en 1998 ante la entonces Comisión de Derechos Humanos. En este estudio, el relator reconoció el aporte realizado por el Consejo de Todas las Tierras de la Nación Mapuche y los lonkos, autoridades mapuche (E/CN.4/Sub.2/1999/20). Por supuesto, el relator admite la no retroactividad de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados que entró en vigor en 1980, pero al mismo tiempo resalta la vigencia de principios anteriores a este Tratado, como los tratados internacionales como fuente de derecho, la libre determinación reconocida a todos los pueblos, la protesta contemporánea de la renuncia bajo presión de la calidad de sujetos de derecho internacional en los tratados entre pueblos y potencias coloniales, cuando ha sido el caso.

Recomendación

Muy lejos de este último caso, el Parlamento de Tapihue de 1825 hace una clara distinción entre dos entidades distintas, el Estado de Chile y el Pueblo Mapuche. El artículo 18 del Parlamento de Tapihue, prohíbe expresamente que ciudadanos chilenos ocupen tierras al sur del Biobío, por considerarse una amenaza a la paz. El artículo 19 reitera que dicho límite es la frontera entre el Estado chileno y la Nación Mapuche. Estos elementos deben ser comprendidos no como notas históricas marginales, sino como fundamentos jurídicos vigentes en tanto el Estado chileno jamás los ha anulado por medios legales conforme al derecho internacional. Por ello, recomendamos que en su reglamento interno y en los mecanismos descritos por el Estado de Chile en su exposición ante el EPU (A/HRC/WG.6/46/CHL/1), se tenga en cuenta el Parlamento de Tapihue de 1825 como marco interpretativo de todo texto y práctica referente al Pueblo Mapuche.

Fuentes

Alonso de Ercilla (1534-1594).La Araucana

Consejo de Derechos Humanos Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal 46º período de sesiones 29 de abril–10 de mayo de 2024 Informe nacional presentado en virtud de las resoluciones 5/1 y 16/21 del Consejo de Derechos Humanos* Chile A/HRC/WG.6/46/CHL/1.

Martinez Cobo, Miguel Alfonso. ESTUDIO DEL PROBLEMA DE LA DISCRIMINACIÓN CONTRA LAS POBLACIONES INDÍGENAS por el Relator Especial de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías. VOLUMEN V CONCLUSIONES, PROPUESTAS Y RECOMENDACIONES. E/CN.4/Sub. 2/1986/7/Add.4.

.COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección de las Minorías 51º período de sesiones Tema 7 del programa provisional LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS POBLACIONES INDÍGENAS Estudio sobre los tratados, convenios y otros acuerdos constructivos entre los Estados y las poblaciones indígenas Informe final presentado por el Relator Especial. E/CN.4/Sub.2/1999/20 22 de junio de 1999.

Parlamento de Taphue de 1825. en: [Tratado de Tapihue: El reconocimiento de la independencia de la Nación Mapuche](https://www.mapuche.nation.org/Tratado-de-Tapihue-El-reconocimiento-de-la-independencia-de-la-Nacion-Mapuche). MapucheNation.org (consultado: 07.08.2025)

Resolución aprobada por la Asamblea General [sin remisión previa a una Comisión Principal (A/61/L.67 y Add.1)] 61/295. Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas